

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0550

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00019-2015 de fecha 16 de Enero del 2015, Informe N° 657-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 27 de Abril del 2015, Informe N° 425-2015/GRP-440010-440015, de fecha 27 de Mayo del 2015, Informe N° 0642-2015/GRP-440010-440011 de fecha 28 de Mayo del 2015 y demás actuados en treinta y ocho (38) folios;

CONSIDERANDO

Que, en conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00019-2015** de fecha 16 de Enero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura-Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **AB0159** mientras cubría la ruta Piura-Sullana, vehículo de propiedad de la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.** y conducido por el señor **WALTER NOLE SILUPU**, debido a presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.." por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO F.1)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° **00019-2015** a través del Oficio N° 133-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Febrero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 13 de Febrero del 2015 por la persona de Julio Salvador Campos Bustamante con Documento Nacional de Identidad N° 08723048 quien señaló ser supervisor de la empresa, conforme al cargo de recepción de SERPOST, con guía de admisión N° 0051381, que obra a folios catorce(14).

Que, la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.**, ha presentado su descargo, de manera voluntaria antes de ser debidamente notificado por esta Entidad, ejerciendo su derecho de defensa con la presentación del escrito de Registro N° 00532 de fecha 20 de Enero del 2015, argumentando que el día de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0550 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

la intervención, la unidad de placa de Rodaje ABO159, se encontraba realizando transporte de trabajadores de la misma empresa, debido a que esta ha solicitado ante la Dirección General de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones autorización para realizar el Servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores, adjuntando como medio probatorio copia simple de dicha solicitud, de fecha 23 de Diciembre del 2014.

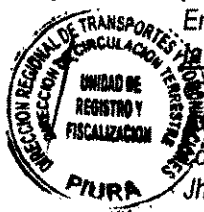
Que, en merito a los actuados se ha configurado la infracción correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" tipificada en el CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción calificada como **Muy Grave**, por parte de la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- Que el vehículo de placa de Rodaje ABO159, es de propiedad de la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.** de conformidad con la consulta hecha en SUNARP, la cual obra a folios ocho (08) del presente expediente, por lo que existe certeza que al momento de la intervención, esto es el día 16 de Enero del 2015, dicho administrado era propietario del vehículo referido.

- De acuerdo al Informe N° 0657-2015/GRP-440010-440015-40015.03 el cual obra a folios veintiuno (21), el cual deja constancia que de acuerdo con la consulta realizada en la página del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de fecha 24 de Abril del 2015, la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.** no se encuentra autorizado como transportista para realizar el servicio de transportes de personas, en ninguna modalidad y además el vehículo de Placa de Rodaje ABO159, no cuenta con habilitación vehicular.

- Considerándose además que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de Transportes, de acuerdo con lo señalado por el numeral 94.1 del artículo 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de esta Entidad, deja constancia que el vehículo intervenido realizaba el servicio de Transporte de Personas, en la modalidad de transporte de trabajadores sin haber obtenido el respectivo permiso por la autoridad competente y que lo hacía en la ruta **Piura-Sullana**, transportando a los trabajadores de la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.**, los cuales responden a los nombres de Ronald Johan Rodríguez Quezada con DNI N° 80234698, cargo operador de campo, Paulina del Rosario Ruiz García con DNI N° 40381393, Jhoysnei Jhordani Correa Delfin con DNI N° 47068225.

- El administrado no ha presentado medio de prueba que desvirtúe o deslinde su responsabilidad, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, por lo que dicha acta da fe de los hechos recogidos en ella, de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, más aun cuando del escrito de Registro N° 00532 de fecha 20 de Enero del 2015, el administrado reconoce que el día de la intervención, la unidad de placa de Rodaje ABO159, se encontraba prestando el servicio de Transporte de Trabajadores de la misma empresa, pero que su autorización para realizar el Servicio de Transportes Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores se encuentra en trámite



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0550

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ante la Dirección General de Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que se puede concluir que dicha empresa no contaba con la autorización correspondiente al momento de la intervención.

- se ha configurado la infracción del **CÓDIGO F.1**; con el hecho de transportar trabajadores, no siendo necesario que se acredite la existencia de alguna contraprestación, toda vez que del texto del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 3.59 del artículo 3, se ha definido el servicio de transporte terrestre como el "traslado de por vía terrestre de personas, mercancías o mixto a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares".

Que, en mérito a los argumentos antes expuestos, se ha configurado la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por parte de la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.**, con una multa de 1 UIT, equivalente a Tres Mil Ochocientos Cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/. 3850.00) por la infracción del **CODIGO F.1** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "prestar el servicio de transporte de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente..." infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de **quince (15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0550** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **09 JUN 2015**

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la empresa **AGRICOLA JOSE JUAN S.A.C.** en su domicilio sito en AV. RICARDO PALMA N° 894 MIRAFLORES-LIMA-LIMA, en conformidad a la información otorgada por el administrado con la presentación de su descargo mediante escrito de Registro N° 00532 y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SPAVEDRA DIEZ
Director Regional